

---En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“O., M. F. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 55 - Año 2016 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176. -----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: -----

--I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de \$ 48.532,16 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14- e incluyendo el adicional del art. 3 de la misma normativa, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.- -----

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 168/167 los agravios -replicados a fs. 170/171 vta.- que a continuación trataré.- -----

--II.- Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que: a) el decisorio carece de fundamentación explicativa del apartamiento de dichos preceptos reglamentarios; b) tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas; c) al sentenciante no le era dado, sin violar el principio de congruencia por “extra petita”, declarar la inconstitucionalidad del mentado decreto sin petición del actor en dicho sentido; y d) el ajuste dispuesto sobre el total de la prestación arrojado por el cálculo según la fórmula legal quebranta la economía del contrato de seguro dada por el monto indemnizatorio previsto y los importes de la prima.- -----

---Tocante a la primera de esas arguciones, basta la lectura del quinto párrafo de fs. 143 vta. para advertir que el pronunciamiento sí estuvo fundado, pues, aunque

escuetamente, fue expuesta allí la motivación jurídica de la inaplicación de las normas reglamentarias aprobadas por el decreto de marras: su inconstitucionalidad por exceso en la reglamentación, lo cual deja satisfecha la exigencia consagrada por el art. 165 inc. 5° C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 73 de la Ley XIV n° 1.- -----

---En cuanto a la segunda de dichas alegaciones de la demandada, diré que el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16, entre varias otras).-----

--La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, aún de oficio tal como lo hizo. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I- 366/367, n° 62).- -----

----Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco

Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).---
---En cuanto atañe a la cuarta de las reseñadas objeciones de la recurrente, relativa a que el ajuste dispuesto violenta la ecuación económica financiera del contrato de seguro por un incremento de las prestaciones sin paralelo aumento de las primas, bastará a este respecto con remitirme a un precedente de la Sala “B” de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta

Sala “A”, c. 611/15 S.D.L. 52/15, c. 656/15 S.D.L. 7/16).-----III.-

Enderezó la apelante el segundo de los agravios contra la decisión de conceder al actor el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, sosteniendo que, tratándose en el de autos de un accidente “in itinere”, la norma resulta inaplicable por no contemplar ese especie de infortunio en su supuesto fáctico de aplicación.-----Por cierto que aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.:

Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJE, Bs. As. 1971, II-321/322). Así hemos de actuar porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto -en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe producirse faltamente el efecto de derecho (confr.:

Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, Bs. As. 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi, Bs. As. 1986, págs. 26/28; esta Sala, c. 462/15 S.D.L. 44/15, entre muchas otras anteriores).- -----Mas en esta especie acontece que el hecho “causa petendi” de la pretensión es subsumible en el precepto, no obstante haberse tratado de un accidente “in itinere”. En efecto, el fundamento de la cobertura en este tipo de injusto es la extensión del riesgo de autoridad del empleador que tiene lugar desde la salida del trabajador de su domicilio para dirigirse a las labores y viceversa (confr.: Mirolo, “Accidente “in itinere”, su

conceptualización en la legislación actual”, D. T. 1995-B-1191, cap. IV, con cita de Henri Capitant). Es que “el cumplimiento del objeto del contrato impone al trabajador la prestación de su actividad personal o haber puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo (arts. 37, 84 y 103 L.C.T.) y debe hacerlo con puntualidad, asistencia regular y dedicación; pero es una facultad reservada al empresario, dentro de los límites legales y convencionales, determinar el cómo, cuándo y donde se ha de prestar (arts. 65, 66 y concs ídem)... Para ello el dependiente debe trasladarse desde su domicilio hasta el lugar de trabajo y, cumplida la jornada, desde éste hasta su domicilio, y si bien durante el trayecto no hay una efectiva prestación de servicios, existe una disposición del tiempo del trabajador respondiendo a una imposición de la autoridad del empleador” (Girardini y Mambelli, “Riesgos del trabajo. Ley 24.557”, Ed. Fas 1996, pág. 98; confr.: Elizondo, “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., pág. 206). De allí que el accidente “in itinere” deba considerarse uno de los supuestos comprendidos en el art. 3 de la Ley 26.773, en tanto el trayecto hacia el trabajo o volviendo del trabajo forma parte del tiempo en que el empleado se encuentra bajo disposición del empleador, tal cual prevé dicha norma como supuesto fáctico de aplicación, pues el tiempo así desplegado es ajeno a la libre disponibilidad del trabajador (confr.: C.N. Trab., Sala VI, 30/3/15, en autos “Alegre, G. I. c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial”, voto del Dr. Fernández Madrid, Rev. D.T., año LXXV, n° 8, agosto de 2015, págs. 1622/1624). Sólo esta concepción asegura al trabajador la protección de las leyes garantizada por el art. 14 bis de la Const. Nac.----IV.- La tercera impugnación la apelante la dirigió contra la tasa de acuerdo a la cual ordenara el “a quo” liquidar los intereses, afirmando que al recaer ella sobre un capital ya actualizado mediante el R.I.P.T.E., mediará una doble actualización en tanto el deterioro causado al capital por la depreciación monetaria ya estará compensado, añadiendo que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa

para el damnificado.-----

-

---Postular la reducción de los intereses a la tasa “pura” so capa de no superponerlos con el ajuste por el R.I.P.T.E. significa, en mi concepto, argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El R.I.P.T.E. importa un ajuste atendiendo a la evolución de las remuneraciones con la mira puesta en mantener medianamente actualizado el capital de la prestación debida, en tanto que los intereses constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que la víctima al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el

posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los antiguos preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil de Vélez y en la aplicación por analogía del art. 565 Código de Comercio de

Vélez y Acevedo, y hoy en los arts. 730 inc. "c", 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina

(confr.: Colmo, "Obligaciones en general", Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, "Obligaciones en general", 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, "Derecho Civil" To. VII, "Tratado de las obligaciones", II-164, nº 1.060; Rezzónico, "Obligaciones", 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, "Código Civil anotado", EDIAR 1958, IV-293, nº

20 a 23; Llambías, "Obligaciones" cit., II-

224/2245).- -----

-Atinente a que la tasa de interés determinada configurará un enriquecimiento sin causa del actor, hemos de recordar que para que quede perfilada esta figura es presupuesto no sólo el enriquecimiento de alguien, sino, a la par, el correlativo empobrecimiento de otro, con el añadido que tal empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la simple invocación de este instituto no basta para aplicarlo si no se acreditó a cabalidad la caída en el estado de pobreza; es que esta herramienta es de aplicación excepcional, no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas, por lo que corresponde delimitar su territorio a fin de evitar que tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo (confr.: López Mesa, "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, to. XIII, págs. 377 pto. "D" y 380 pto. 2).- -----

--V.- Por último, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor.- -----

-Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se petitionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.- -----

-VI.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia

a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. J. I. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,85 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- -----

-

-----Me expido aquí pues por la

AFIRMATIVA.- -----**A LA PRIMERA**

CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor D. Marcelo López

Mesa, expresó:-----

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el prevotante. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

---Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por el colega preopinante. ---

--En cuanto al primer agravio, relativo al alcance del RIPTE, anticipo que no habrá de merecer acogida, como que los argumentos del apelante confrontan la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en multitud de fallos, en los que se declaro que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015

CAT; idem 27/07/2015, “P., C. E. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “R., S. M. c/ L. C. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 26/08/2015, “G., J. R. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “J., J. C. c/ G..R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “P., L. B. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “C., C. L. c/

L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 –

Año 2015 CAT).-----

---Se agregó en varios de estos pronunciamientos que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de

interpretación de la ley es su letra" ... y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas ...".-----

--En similar sentido, en mi voto de la causa "L. d. C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 149 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/5/2010, sostuve que, entre otras, son reglas de interpretación de la ley, las siguientes: 4. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, Fallos 234:82). En similar sentido, la SCBA ha dicho reiteradamente que "al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (SCBA, 25/6/1957, "Alvarez de Tello, Josefa Elisa, Sucesión", en "Acuerdos y Sentencias", 1957-III-291/295, voto del doctor Arturo Acuña Anzorena, p. 43); ídem, 4/7/89, "Martijena de Zubiani, Nora c/ Dirección de Energía de la Provincia de Bs.As. s/ Servidumbre de electroducto", LL 1989-E, 130, ED 136-285 y AyS 1989-II-613, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín; ídem, 13/12/94, "Constructora Lihué S.A.C.C.I.F. c/ Vega, Elías Pedro, su sucesión y otros s/ Cobro ejecutivo", JA 1995-IV- 417 y AyS 1994-IV-426, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín). -----

-5. "Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Roguin, Ernest, "Observations sur la codification des lois civiles", en "Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne", 1896, pag. 75 y ss.).-----

--7. "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos. -----

--8. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676). Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/6/09, in re "FACA S.R.L. C/ OMAR EDGARDO ALE Y OTRO - EJECUTIVO - RECURSO DIRECTO (Expte. F-05-04)", Voto del Dr. Domingo Juan Sesín, en <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/TextoFallo.asp?ID=3087>).-----

-El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en

verdad.-----

---Y como esta Sala, desde mi primer voto en el precedente del caso “G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, ha sostenido que la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del mentado art. 17 a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse, ello basta para el rechazo del agravio.-

-----No puede desconocerse que el Decreto 472/14 resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno; idem Sala A, 27/07/2015, “P., C. E. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “R., S. M. c/ L. C. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; Sala A, 26/08/2015, “G., J. R. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, “E. P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “P., L. B. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 18/12/2015, “C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte 610 – Año 2015 CAT). -----

---Además, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas, siendo de aplicación aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velazquez; idem 26/08/2015, “G., J. R. c/ L. C.

ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015,

“J., J. C. c/

G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “P., L. B. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000). ---
-----Esta Cámara, ha dictado numerosos fallos en el mismo sentido, en los que se ha declarado reiteradamente que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, “M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 – Año 2015 CAT; idem 27/07/2015, “P., C. E. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 297 – Año 2015 CAT; 24/08/2015, “R., S. M. c/ L. C. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 262 – Año 2015 CAT; 26/08/2015, “G. J. R. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 – Año 2015 CAT; 23/09/2015, “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/

Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 438 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, “P. L. B. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 470 – Año 2015 CAT; 23/10/2015, “V. N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 509 – Año 2015 CAT; 09/12/2015, “O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT). -----Pese a todos estos antecedentes, el recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de esta doctrina, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera más allá de los límites que el apelante pretende imponerle y que no surgen de la normativa aplicable, ante lo cual la magistratura no debe introducir distinciones; -----

--Es más el alegado argumento de la quiebra de la ecuación económica del contrato de seguro, dada la latitud y abstracción con que ha sido formulado, sin precisiones ni cuentas detalladas, es directamente inaudible en autos, como que no significa una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, siendo solo una opinión distinta a la del juez y por tanto inadmisibles como agravio (art. 268 CPCC). -----

-----Ello así, el primer agravio debe rechazarse. -----

-----En cuanto al segundo agravio, referente a que tratándose de un accidente *in itinere* el que se debate en autos, no sería aplicable la ley 26773, anticipo que el mismo no habrá de merecer acogida, por las razones que seguidamente expondré.-----

---Comenzaré por dejar sentado que en Derecho Laboral, se conoce como accidente *in itinere* al padecido por el trabajador durante el desplazamiento entre su domicilio y su

lugar de trabajo, de ida y de vuelta, a condición de que el obrero no haya interrumpido el trayecto por causas ajenas al trabajo, hecho que produce una interrupción de la protección especial que le dispensa el ordenamiento laborativo; ello justamente porque tal desviación interrumpe el nexo causal entre el accidente y la prestación de servicios remunerados para su empleador, lo que hace que no pueda cargarse a éste con la responsabilidad por hechos ajenos al trabajo o a la toma de servicios.-----

--Con esa agudeza que caracteriza a sus diversos miembros, el mejor Tribunal de habla hispana del mundo, el Tribunal Supremo de España, ha considerado que la noción del accidente “in itinere” comporta, en esencia, la concurrencia de dos términos: lugar de trabajo y domicilio de la persona trabajadora, y la necesaria conexión de ellos a través del trayecto (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, sentencias del 29 de septiembre de 1997, 29 de marzo y 12 de diciembre de 2009, en SERNA CALVO, Mar, “La nueva realidad social y el accidente “in itinere” en la jurisprudencia”, en <http://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/viewFile/277552/365469>).-----

---La jurisprudencia del Supremo ha seguido delimitando el concepto de accidente *in itinere*, requiriendo para la configuración del concepto la concurrencia de diferentes elementos que deben concurrir simultáneamente, para que pueda calificarse al accidente como in itinere. Estos cuatro recaudos son: -----

---a)

Teleológico: que comporta que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo.-----

--b) **Geográfico o topográfico:** que exige que el accidente se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Los diferentes supuestos de desviaciones de este trayecto y su consideración o no como accidente han sido objeto de diferentes pronunciamientos judiciales en función de las circunstancias concurrentes.-----

c) **Cronológico:** en virtud del cual el accidente se ha de producir dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto, y en consecuencia que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o perturbaciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.-----

----d) **Idoneidad del medio:** exige que el trayecto se realice con medio normal de transporte, y se excluyen los supuestos de utilización del transporte prohibido por la empresa, o los supuestos de conducción infringiendo normas circulatorias. -----

----La concurrencia de estos cuatro elementos anteriores, de forma simultánea, es lo

que ha llevado a la jurisprudencia a considerar un accidente "in itinere" como de trabajo (conf. http://www.belt.es/jurisprudencia/anterior/seg_ind_prl/prl/pdf/290307-Senten-In-Itinere.pdf). -----

--En esta línea se ha decidido en un fallo de la Sala 4 (Sala de lo Social) del Tribunal Supremo de España que "la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente "*in itinere*" es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón. "la noción de accidente "*in itinere*" se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto"

(sentencia Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 29/3/2007, ponente José Luis Gilolmo López). -----

----Se agregó allí que "en consecuencia con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala exige, para calificar un accidente como laboral "*in itinere*", la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico) c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, 10 que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)" (cfr. sentencias TS del 19-1-2005 y 20-9-2005, R. 6543/03 y 4031/04). -----

-----Y se resolvió finalmente en ese caso que "La solución del debate pasa por determinar si concurren en el caso los requisitos citados, y la respuesta debe ser necesariamente negativa porque es evidente que la finalidad principal y directa del viaje en el que se produjo el accidente del actor (una gestión privada relacionada con su declaración de la renta), aunque producido durante una interrupción autorizada de la jornada laboral, ninguna relación tenía con el trabajo ni aconteció en el trayecto habitual de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo pues se debió a un motivo de interés particular que rompió el nexo causal con esa ida o vuelta, sin que la autorización empresarial para realizarlo implique otra cosa, como sostiene la sentencia impugnada, que la imposibilidad de cualquier sanción posterior por abandono del puesto de trabajo. Lo mismo sucedía en la sentencia de contraste porque, aunque en ella el desplazamiento autorizado lo fue para acudir a una consulta médica, ni siquiera consta que ésta tuviera la más mínima relación con la actividad laboral, por lo que no cabe sino concluir que se trataba también de una gestión de claro carácter privado, sin relación alguna con el trabajo. Faltan en ambos supuestos, pues, los elementos

teleológico, geográfico y cronológico antes mencionados..." (sentencia Tribunal Supremo de

España, Sala 4ª, 29/3/2007, ponente José Luis Gilolmo López). -----

--Si bien se mira los mismos requisitos son exigibles en nuestro país para la configuración de un accidente *in itinere* y los cuatro concurren en el caso que analizamos; es decir que estamos en presencia de un arquetípico accidente *in itinere*. Ahora ¿cuáles son sus consecuencias jurídicas en nuestro país y en este caso?-----

--Sentado ello, cabe precisar liminarmente, como bien lo ha hecho alguna doctrina, que "las consecuencias de un accidente "*in itinere*" solamente son resarcibles en el marco de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del derecho civil. En tal sentido se ha resuelto que "... La víctima de un accidente *in itinere* puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la A.R.T.) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común; pero lo que no puede es reclamar del empleador una indemnización integral con sustento en el ordenamiento civil. Tal como lo sostuvo Jorge Llambías en "La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo", LA LEY 1979-C, 852, el accidente *in itinere* no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado, dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador...." (Gabet, Emiliano A., "La indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773 en los accidentes *in itinere*", en DT 2015 (septiembre), p. 1937).-----No se debe

ser ningún augur o fenómeno del derecho para comprender que si el accidentado *in itinere* no puede demandar a su patrón por la vía civil, no se le puede cerrar la posibilidad de demandarlo por la acción laboral tarifada. Ello, porque ninguna norma lo indica de este modo, amén de que si una norma así existiera, la misma despediría un fuerte aroma a inconstitucionalidad, por vedarle el acceso a la jurisdicción a una persona, a la que se le ha quitado el principal legitimado pasivo de su pretensión, lo que claramente no es admisible y significaría una iniquidad manifiesta. -----Como he dicho en

numerosos votos de mi autoría, en la interpretación de la ley no cabe atenerse a una consideración meramente teórica de las fórmulas e intenciones legislativas, sino que además debe analizarse los resultados que el criterio sustentado por el intérprete provocan en el caso concreto. "Los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión" (HOLMES, Oliver Wendell, "The path of the law", en "Harvard Law Review", vol. 10, pp. 457 y ss; CSJN, "Saguir y Dib", Fallos 302: 1284, con cita de

Fallos 234: 482) (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 17/05/2010, "L. d. C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 149 - Año 2010 CAT). ídem, 23/3/2016, "A. K., P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/

Acción de Amparo" (Expte. N° 107 - Año 2016 CAT),

los dos últimos, según mi voto).-----

--Se agregó allí que una de las pautas más sensatas para comprobar el acierto del criterio extraído de la norma es si el mismo conduce a una solución razonable en el caso, puesto que la aplicación de una norma nunca puede hacerse de un modo no razonable que conduzca a resultados injustos. La verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento (CSJN, "Pagano, Héctor Daniel c/ Banco Hipotecario Nacional", Fallos 305: 1254; (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 17/05/2010, "L. d. C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 149 - Año 2010 CAT); ídem, 23/3/2016, "A. K., P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/ Acción

de Amparo" (Expte. N° 107 - Año 2016 CAT), ambos según mi voto).-----

-Los efectos de conjeturar –ya que no surge de una lectura razonable ni atenta de la normativa- que el accidente *in itinere* se halla fuera de la protección de la Ley 26773 sería desafortunado: vedar al trabajador accidentado a reclamarle a su patrón por cualquier vía por los daños sufridos, lo que constituye un dislate, un desatino y que, obviamente, no vamos a acoger.-----

-Y si a ello se suma que estadísticas sindicales –*hasta el día de hoy y por las razones por todos conocidas, posiblemente más confiables que las del INDEC*- muestran que en Argentina, el accidente de tránsito ocurrido *in itinere*, está presente en 1 de cada 3 trabajadores fallecidos” y que la mayoría de los accidentes “In Itinere” ocurren por causas asociadas al tránsito; ellos nos lleva a razonar que más allá de incrementar la prevención dentro de la empresa o establecimiento para evitar accidentes, deben redoblarse los esfuerzos para evitar los infortunios laborativos fuera de la empresa, antes y después de ingresar al trabajo el operario.-----Con este panorama se incrementa la percepción de que no cabe conjeturar la imposibilidad de incluir los accidentes *in itinere* dentro del ámbito de la Ley 26773, lo que implica una funesta e inadmisibles discriminación contra los trabajadores, a quienes se los expondría a graves riesgos durante el traslado entre su casa y el trabajo, que según un gran Presidente que tuvo este país y de grato recuerdo, era el recorrido vital fundamental de un individuo. -----En este

sentido cabe recordar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, in re “Alegre, Gustavo Isaac c. Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, del 30/03/2015, publicado en: DT 2015 (agosto), 1622 y con primer voto del maestro Juan Carlos Fernández Madrid, en el que se sentó como doctrina legal que el accidente *in itinere* es uno de los supuestos que debe considerarse comprendido en dicha la Ley 26773, en tanto el trayecto hacia el trabajo o volviendo del trabajo forma parte del tiempo

en el que el empleado se encuentra bajo disposición del empleador.-----Se agregó en el voto del mencionado maestro que “la CNAT, en el año 1953, en el plenario nro. 21 "Guardia, Rogelio Demetrio c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros" concluyó que "constituyen accidentes de trabajo indemnizables conforme el art. 1 de la ley 9688, los denominados "*in itinere*", o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de presentación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa". Siguiendo la línea del plenario, es decir que los accidentes "*in itinere*" constituyen accidentes "indemnizables" sin efectuar distingos no encuentro razón que justifique que la normativa en cuestión los excluya de contingencias cubiertas para otras situaciones contempladas por el sistema -accidentes de trabajo, enfermedades profesionales- por el sólo hecho de tener tal carácter".-----Y dijo luego el mismo que “hay una puesta a disposición en el traslado desde y hacia el trabajo en tanto el tiempo desplegado a tal fin es ajeno a la libre disponibilidad del trabajador. Es necesario resaltar que las tarifas anteriores no han efectuado distinciones entre los infortunios cubiertos, por el contrario quienes fueron víctimas de accidente "*in itinere*" resultaron acreedores de la prestación adicional de pago único del art. 11 de la ley 24557, por lo que excluirlos del adicional del 20% previstos en la ley 26773 con el fundamento en que el dependiente no se encontraba a disposición del empleador en el trayecto del lugar de la prestación de tareas hasta su domicilio o viceversa implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16 CN)".-----Creo que ello es suficiente para el rechazo del agravio.-----En lo tocante al tercer cuestionamiento, referente a la tasa de interés aplicable al caso, he de decir que no resulta compatible el criterio de que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor (cfr. esta Sala, 18/12/2015, "C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 610 - Año 2015 CAT). ----Sumado a la función de los intereses señalada supra, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76,

"González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, "La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales" - DT 1992-B, 1823).-----
-----Aclarado así que no se da tal duplicidad actualizatoria en el caso, entiendo que en cambio sí le asiste alguna razón al apelante en cuanto a la tasa de interés; ello, ya que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita en su agravio un antecedente de la Sala "B" de este cuerpo.----Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala "B" en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la "tasa legal", se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 -SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015-.-----
-Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).-----Reiteradamente ha declarado esta Sala que la aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisibles al tratarse de un deudor moroso (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 01/07/2015, "M., J. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 238 – Año 2015 CAT; idem 08/09/2015, "J. , M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 397 – Año 2015 CAT; 30/09/2015, "C. V, N. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte: 417 – Año 2015 CAT; 02/09/2015, "E. P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)", Expte: 415 – Año 2015 CAT; 09/09/2015, "P., L. B. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Expte: 470

– Año 2015 CAT; 09/12/2015, “O., S. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 603 – Año 2015 CAT; 11/12/2015, “G., F. S. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 611 – Año 2015 CAT). -----

--De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos".- -----

--En cuanto al agravio postrero, en realidad un cuestionamiento hipotético referido a la imposición de costas, solo para el caso de que los agravios anteriores prosperaran, no habiendo sucedido el hecho condicionante de tal agravio *ad eventum*, el mismo debe juzgarse carente de todo andamio y así rechazarse. -----

--Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del colega preopinante de confirmar *in totum* el decisorio apelado. -----

--Las costas correspondientes a esta instancia se impondrán a la accionada, que ha resultado vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1).-----

-En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los que propone el colega preopinante para cada uno de los profesionales actuantes. ----

Por lo expuesto supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.-----**A**

ESTA CUESTIÓN FINAL, el Dr. Velázquez respondió:-----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. J. I. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,85 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.-----

-----ASÍ LO VOTO.- -----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor D. Marcelo López Mesa, expresó:-----

- ----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el prevotante en su voto a esta cuestión.-----

-
----Tal mi voto.-----

-
-Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- -----

--Trelew, de marzo de 2016. -----

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A**: -----

-CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. -----

IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.-----

REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,85 %, al 2,75 % y al 1 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de

ejecución.-----

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE. -----

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO